

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, pero no propuso excepciones. Sírvase proveer.

San Martin- Cesar, 25 de marzo de 2021

MARIA PATRICIA COLON ARIAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN MARTIN – CESAR

San Martin – Cesar, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: WILMAR RINCON ARNESTO
RAD: 20-770-40-89-001-2019-00013-00

El Banco Agrario S.A, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular contra el señor WILMAR RINCON ARNESTO ,para obtener el pago de una suma de dinero solicitada en el libelo de la demanda , así como las costas procesales.

El día 8 de febrero de 2019, este despacho libró mandamiento de pago en contra del señor WILMAR RINCON ARNESTO, al considerar que del documento aportado con la demanda (Titulo valor – Pagare), se evidenciaba la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero favor de la demandante, Sin embargo, a través del auto de fecha 12 de junio de 2019, se reformo y libro mandamiento de pago a solicitud de la parte interesada , de conformidad con el articulo con el artículo 93, del C. G del Proceso ⁱ

El señor **WILMAR RINCON ARNESTO**, recibió la citación para notificación personal el día 30 de Septiembre de 2019,ⁱⁱ sin que haya comparecido al despacho a notificarse personalmente de la demanda, razón por la cual, se le envió la notificación por aviso, recibida en la dirección declarada en el libelo de la demanda, el día 15 de febrero de la presente anualidad (2021), ⁱⁱⁱsin que dentro del término del traslado contestara la demanda o propusiera excepciones.

Dado que la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, lo procedente en este

proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra El señor **WILMAR RINCON ARNESTO** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LEMMY ANTONIO MORALES PEINADO
JUEZ.**

ⁱ Fol. 66- 67

ⁱⁱ Fol. 68 al 70

ⁱⁱⁱ Fo.72 - 73